

TOCA NÚMERO: 358/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 231/2016-1.
ACTOR: ***** Y

DEMANDADO: ***** Y/O.
JUICIO: PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el Toca Civil Número **358/2021-17**, integrado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, promovido por ***** y ***** en contra de ***** , y **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, en el expediente número **231/2016-1**, y;

R E S U L T A N D O

1.- El **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, dentro del expediente número **231/2016-1**, cuyos puntos resolutivos dicen:

*“...**PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.*

SEGUNDO:** La parte actora en lo principal ** y ***** **no acreditaron** los hechos constitutivos de su acción, consecuentemente:*

TERCERO:** Se absuelve la (sic) persona moral denominada ** y al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda.*

***CUARTA.** - Cada parte deberá asumir los gastos y costas originados en la presente instancia en términos de lo dispuesto por el*

artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2. Inconforme con la determinación el Abogado Patrono de ***** y *****, interpuso el recurso de **Apelación**, contra la sentencia definitiva de referencia, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.

3. Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto suspensivo.

4. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en esta sala el toca Civil **358/2021-17**, y el expediente número **231/2016-1**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, promovido por ***** y ***** en contra de *****, y **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

5.- El tres de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho a la parte demandada, para que diera contestación a los agravios formulados por la recurrente.

6.- Oportunamente, se citó a las partes para oír la resolución sobre la apelación que hizo valer la parte actora, en contra la resolución definitiva de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535, 536, 544 fracción III y 546 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.

El ocho de junio de dos mil veintiuno, el Abogado Patrono de la parte actora ***** y ***** , interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución definitiva dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, profesionalista que en términos de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se encuentra legitimado para plantear tal medio de impugnación.

En este mismo sentido el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 532¹ fracción I, del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la resolución definitiva de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto suspensivo, en términos de lo

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, [...].

dispuesto por los artículos 544 fracción III, del ordenamiento legal antes invocado.

El recurso de Apelación, es oportuno toda vez que la sentencia impugnada, le fue notificada a los recurrentes ***** y ***** , actores en el juicio de origen, el tres de junio de dos mil veintiuno, y presentaron dicho recurso el ocho de junio de dos mil veintiuno; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de cinco días, lo anterior con fundamento en el artículo 534² fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

III. Expresión de Agravios. Mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno³, los Ciudadanos ***** y ***** , expresaron los agravios que en su concepto les causa la sentencia definitiva de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.⁴ El hecho de que la sala

² ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...].

³ Consultables a fojas 5 a la 24 del presente toca.

⁴ Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

IV. Análisis de los Agravios. En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en materia civil impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o improcedencia de determinada acción, de tal modo que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida.

En ese apartado, se procede a la exposición de los motivos de disenso formulados por la parte actora ***** y ***** , en los siguientes términos:

1.- PRIMERO. Que le causa agravio la resolución de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 231/2016, del Juzgado Noveno Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Señala la recurrente que el A Quo, no valoró correctamente las copias certificadas del expediente 308/2013, y que para ese momento ya habían transcurrido el plazo de diez años y más aún en donde comparece a dar contestación a la demanda interpuesta por los recurrentes el C. *****, en su calidad de Apoderado legal de la empresa *****, cesionaria de *****, contestación que realizó mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil catorce, en el cual manifestó que se allanaba a la demanda, contestación con la cual se acredita su conformidad que el crédito objeto del contrato base de la acción había prescrito su cobro en perjuicio de su representada, y que el último depósito de pago de cartera *****, fue realizado por los aquí recurrentes el veinticuatro 24 de julio del año dos mil dos, al referir en el escrito de contestación que habiendo realizado estudios exhaustivos en los archivos documentales y electrónicos de su representada, contestaron las prestaciones marcadas con los numerales 1 al 6, manifestando total procedencia las mismas, siendo la primera prestación que hacen valer en su escrito inicial de demanda del juicio ordinario civil de fecha diez de julio de dos mil dieciséis, que su último depósito de pago de cartera a *****, fue realizado por los recurrentes el día veinticuatro de julio del año dos mil dos, como lo reconoce expresamente, señalando que si el juzgador hubiera tomado en consideración y valorado el contenido del escrito de contestación de demanda, que efectivamente los recurrentes dejaron de realizar los depósitos de pago en el mes de agosto de dos mil dos, y a la prestación de su demanda del juicio ordinario civil de fecha diez de julio de dos mil dieciséis, habían transcurrido trece años, diez meses de lo anterior se observa que transcurrió un lapso mayor a diez años, contados a partir de que se generó una obligación de la cual no hicieron valer en el tiempo otorgado por la norma; documental que también se corrobora con la documental pública consistente en el informe solicitado por el Juez Noveno de lo Familiar de Primera Instancia del

Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente 72/2002, en el cual fueron demandados en el Juicio Especial Hipotecario, que demandó la Institución Bancaria originaria, del cual se desprende en el informe rendido por el juzgador antes señalado, que la demanda se admitió por auto de fecha catorce de febrero de dos mil dos, respecto del Juicio Especial Hipotecario, en el cual como una de las prestaciones era el pago de la suerte principal por la cantidad de \$***** (***** M.N.) al treinta y uno de agosto de dos mil uno, por concepto de suerte principal tal y como se desprende del estado de cuenta certificado expedido por el contador facultado por la Institución Bancaria que representan, y como consecuencia del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado entre los recurrentes y los demandados ***** y ***** , con lo anterior se concluye que la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el A Quo, dejó de aplicar los artículos 1244,1255, 2375 del Código Civil en vigor, sin que conste que desde el otorgamiento del crédito, tanto la acreedora originaria como la cesionaria de crédito hayan interpelado para efecto de interrumpir la prescripción, así también refiere que el Juzgador tomó como hecho fundamental que la parte acreedora originaria ***** , interpuso demanda respecto del Juicio Especial Hipotecario, con fecha catorce de febrero de dos mil dos, y se desistió con fecha treinta de abril de dos mil dos, asimismo señala que no fueron emplazados a juicio, como consta en el informe referido.

Asimismo, refieren los recurrentes que el A Quo, dejó de aplicar en la resolución que se combate el contenido del artículo 251 fracción I del Código Procesal para el Estado de Morelos.

Indican además que, el desistimiento vuelve a las cosas al estado que se tenían antes, es decir, al contenido del contrato objeto del juicio, además de que la demanda y el desistimiento sin emplazar, jamás se entabló la relación jurídica procesal, y que no existe en autos alguna interpretación para que legalmente se interrumpa el plazo para que considera como una interrupción de la prescripción y si el efecto sin conceder que esta hubiera tomado como una interrupción de la prescripción el día treinta de abril de dos mil dos, nuevamente comienza a correr el plazo en que el actor realice su acción como una nueva demanda hecho que no aconteció hasta la fecha de la presentación tanto de la prescripción hipotecaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece (habían transcurrido once años, cinco meses) y a la fecha de la presentación de la demanda en el juicio de origen de diez de junio de dos mil dieciséis (habían transcurrido 14 años y 2 meses).

SEGUNDO: Señalan los recurrentes que la Institución bancaria *****, de hecho y de derecho ya se había extinguido (en términos de ley) como lo refirió el Apoderado General para pleitos y cobranzas, del Instituto de Protección al Ahorro Bancario en su calidad de síndico designado en el concurso *****, como consta en las copias certificadas del expediente número 308/2013, exhibidas en su escrito inicial de demanda en que consta la escritura ***** de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, por tanto, el único fin y objeto que se tuvo fue el antecedente que esta persona moral otorgó el crédito para la adquisición de la vivienda por medio del contrato base de la acción (acreedor originario y se da la obligación de deuda de la vivienda) que fue exhibido y al reconocer que el que estaba legitimado era la PERSONA MORAL *****, quien había adquirido la titularidad del crédito, y fue evidente que el propio juzgador tomó en cuenta, como consta en la foja 149 que corre agregada como anexo

B2, es la persona moral legitimada y de la cual en ningún momento consta que a partir del treinta de marzo de dos mil cinco, en adelante hubiera interpuesto demanda por la adquisición de los créditos para efecto de interrumpir la acción de la prescripción negativa que por el transcurso del tiempo y por el no ejercicio del derecho que tiene al momento de hacerse titular de los derechos, documentos que son prueba plena para demostrar, primeramente, tres hipótesis:

La primera es que dicha persona moral va a retraer el derecho adquirido por el transcurso del tiempo de acuerdo al contrato de apertura de crédito que fue celebrado el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y seis, en la cual en el capítulo del contrato de apertura de crédito se estableció en su cláusula novena causas de vencimiento anticipado.

C) Que durante un mes los acreditados dejaron de cumplir oportunamente con el pago de cualquier exhibición de intereses o de alguna erogación neta o de otra cantidad de dinero que fuera a su cargo.

Segunda hipótesis, a partir de la cesión de derechos onerosa realizada a favor de la hoy demandada, está jamás realizó demanda o acción de interpelación para interrumpir el plazo de la prescripción del cobro del crédito.

Del primer inciso claro está que la institución bancaria acreedora originaria ya no tenía ni personalidad, ni legitimación, tanto activa como pasiva para el año 2005 y especialmente a la fecha de presentación de la demanda de fecha diez de junio de dos mil dieciséis. Por lo que es falso que la demandada, se haya presentado en la fecha que refiere el juzgador y que transcribe como diez de junio de dos mil seis, y que la demanda del presente juicio, fue presentada el diez de

junio de dos mil seis, que ahí radica el error de cómputo que realiza el juzgador.

Asimismo señalan los recurrentes que, en autos no consta que el nuevo titular y llamado a juicio haya iniciado un procedimiento demanda en contra de los recurrentes, sino todo lo contrario, el Apoderado Legal de *****, cesionaria de *****, por conducto de su apoderado legal, *****, manifestó en el juicio especial hipotecario radicado bajo el expediente 308/2013, que fue agregado como instrumental de actuaciones judiciales, se allanó a lo reclamado de la cancelación de la hipoteca o crédito que fue otorgado, a la fecha entre la cesión de fecha treinta de marzo de dos mil cinco al diez de junio de dos mil dieciséis habían transcurrido 11 años, 2 meses y 10 días.

Así también refieren que existe una **tercera hipótesis**, plasmada en el contenido de la cláusula novena que va a referirlos al primer contrato que es de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y seis, que al dejarse de pagar una mensualidad, se dará por vencido anticipadamente el crédito, el cual se dejó de pagar al treinta y uno de agosto de dos mil uno, de acuerdo al estado de cuenta de la Institución Bancaria, y la presentación de la demanda fue el diez de junio de dos mil dieciséis, por tanto, transcurrieron 15 años.

En conclusión, señala que la resolución que hoy se combate no está debidamente fundada ni motivada, y más aún cuando el juzgador no establece en la resolución recurrida, cuando iniciaba y cuando terminaba el plazo para que no se diera la condición de reclamo sus pretensiones de acuerdo a los plazos y términos que se tienen a la vista con las pruebas documentales publicas, se acredita que el tiempo transcurrido para el cobro del crédito hipotecario feneció, trayendo como consecuencia la pérdida del derecho que pudo haber

practicado el cesionario, transcurso de tiempo que le paró perjuicio en beneficio de los recurrente para demostrar y acreditar la prescripción negativa del cobro del crédito.

TERCERO. Señalan los recurrentes que el juez no valoró las pruebas documentales exhibidas en copias certificadas y el informe de autoridad, ya que plantearon su acción en base a la actualización de un hecho negativo (que no han pagado) lo cual constituye un hecho negativo y que, por ello, al demandar la pérdida del derecho no ejercido y en beneficio de ellos como quedó acreditado con la contestación de la demanda que realizó el Apoderado Legal de *****, adquiriendo el derecho por el transcurso del tiempo de su obligación de pago, solo tenían el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación, más no se le debe imponer la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión (es decir, el incumplimiento del pago), ya que éste constituye un hecho negativo y además de que el incumplimiento de pago en que han incurrido, es un hecho notorio, probado e incluso admitido por la contraria en las constancias procesales, tales como con las copias certificadas del expediente 308/2013, en donde comparece, a dar contestación a la demanda interpuesta el C. *****, en su carácter de Apoderado legal de la empresa *****, cesionaria de *****, contestación que realizó mediante escrito de siete de enero de dos mil catorce, en el que manifestó que se allanaba a la demanda, contestación con el cual se acredita su conformidad con el crédito objeto del contrato base de la acción ha prescrito su cobro en perjuicio de su representada, y que el último depósito de pago de cartera *****, fue realizado por los aquí recurrentes el veinticuatro de julio del año dos mil dos, al referir en el escrito de contestación que habiendo realizado estudios exhaustivos en los archivos documentales y electrónicos de su representada, contestaron las prestaciones marcadas con los numerales 1 al 6, manifestando total procedencia las mismas,

siendo la primera prestación que hacen valer en su escrito inicial de demanda del juicio ordinario civil de fecha diez de julio de dos mil dieciséis, que su último depósito de pago de cartera a *****, fue realizado por los recurrentes el día veinticuatro de julio del año dos mil dos, como lo reconoce expresamente, señalando que si el juzgador hubiera tomado en consideración y valorado el contenido del escrito de contestación de demanda, que efectivamente los recurrentes dejaron de realizar los depósitos de pago en el mes de agosto de dos mil dos, y a la prestación de su demanda del juicio ordinario civil de fecha diez de julio de dos mil dieciséis, habían transcurrido trece años, diez meses, de lo anterior se observa que transcurrió un lapso mayor a diez años, contados a partir de que se generó una obligación de la cual no hicieron valer en el tiempo otorgado por la norma; documental que también se corrobora con la documental pública consistente en el informe solicitado por el Juez Noveno de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente 72/2002, en el cual fueron demandados en el Juicio Especial Hipotecario, que demandó la Institución Bancaria originaria, del cual se desprende en el informe rendido por el juzgador antes señalado, que la demanda se admitió por auto de fecha catorce de febrero de dos mil dos, respecto del Juicio Especial Hipotecario, en el cual como una de las prestaciones era el pago de la suerte principal por la cantidad de \$***** (***** M.N.) al treinta y uno de agosto de dos mil uno, por concepto de suerte principal tal y como se desprende del estado de cuenta certificado expedido por el contador facultado por la Institución Bancaria que representan, y como consecuencia del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado entre los recurrentes y el demandado *****.

Que lo anterior se concluye que la resolución combatida no está debidamente fundada ni motivada, y más

aún de acuerdo a los plazos y términos que se tienen a la vista con las pruebas documentales, se acredita que el tiempo transcurrido para el cobro de crédito hipotecario feneció, trayendo como consecuencia la pérdida del derecho que pudo haber practicado el cesionario, transcurso de tiempo que le paró perjuicio en beneficio de los recurrentes para demostrar y acreditar la prescripción negativa.

CUARTO: Que la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, viola lo establecido en los artículos 1223, 1224, 1225, 1228, 1255 y demás relativos aplicables del Código Civil en vigor, toda vez que se encuentra acreditado con las copias certificadas del expediente número 308/2013, comparece a dar contestación a la demanda interpuesta el C. *****, en su calidad de Apoderado Legal de la empresa *****, cesionaria de *****, personalidad que acredita con las copias certificadas de la escritura número ***** de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público 74, del Distrito Federal, así como la escritura número ***** de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número 110, que contiene el poder para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa cesionaria danto contestación mediante escrito de siete de enero de dos mil catorce, en el cual manifiesta que: se allanaba de la demanda, contestación con el cual se acredita su conformidad que el crédito objeto del contrato base de la acción ha prescrito su cobro en perjuicio de su representada, y que, y que de acuerdo a lo resulto por el juzgador, no puede ser considerada como renuncia a sus derechos, pero si se puede considerar que reconoce el C. *****, que el último depósito de pago de cartera *****, fue realizado por los aquí recurrentes el veinticuatro de julio del año dos mil dos, al referir en el escrito de contestación que habiendo realizado estudios exhaustivos en los archivos documentales y electrónicos de su representada, contestaron las prestaciones

marcadas con los numerales 1 al 6, manifestando total procedencia las mismas, siendo la primera prestación que hacen valer en su escrito inicial de demanda del juicio ordinario civil de fecha diez de julio de dos mil dieciséis, que su último depósito de pago de cartera a *****, fue realizado por los recurrentes el día veinticuatro de julio del año dos mil dos, señalando que si el juzgador hubiera tomado en consideración que efectivamente los recurrentes dejaron de realizar los depósitos de pago en el mes de agosto de dos mil dos, y a la prestación de su demanda del juicio ordinario civil de fecha diez de julio de dos mil dieciséis, habían transcurrido trece años, diez meses, de lo anterior se observa que transcurrió un lapso mayor a diez años, contados a partir de que se generó una obligación de la cual no hicieron valer en el tiempo otorgado por la norma, hecho que se corrobora con la documental pública consistente en el informe solicitado por el Juez Noveno de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente 78/2002, en el cual fueron demandados en el Juicio Especial Hipotecario, que demandó la Institución Bancaria originaria, del cual se desprende en el informe rendido por el juzgador antes señalado, que la demanda se admitió por auto de fecha catorce de febrero de dos mil dos, respecto del Juicio Especial Hipotecario, en el cual como una de las prestaciones era el pago de la suerte principal por la cantidad de \$***** (***** M.N.) al treinta y uno de agosto de dos mil uno, por concepto de suerte principal tal y como se desprende del estado de cuenta certificado expedido por el contador facultado por la Institución Bancaria que representan, y como consecuencia del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado entre entre los recurrentes y el demandado *****.

Que lo anterior se concluye que la resolución combatida no está debidamente fundada ni motivada, y más aún de acuerdo a los plazos y términos que se tienen a la vista con las pruebas documentales, se acredita que el tiempo transcurrido para el cobro de crédito hipotecario feneció, trayendo como consecuencia la pérdida del derecho que pudo haber practicado el cesionario, transcurso de tiempo que le paró perjuicio en beneficio de los recurrentes para demostrar y acreditar la prescripción negativa del cobro del crédito.

QUINTO: Que el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, le causa agravio en su resolución al dejar de observar el contenido de los artículos 251 fracción I, del Código Procesal del Estado de Morelos, y el contenido de artículo 1244 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Que los recurrentes demandaron la prescripción negativa y como consecuencia de la cancelación del crédito para cancelar los gravámenes sobre el bien inmueble identificado como vivienda unifamiliar *****, identificado como predio rustico denominado *****, ubicado entre los limites de Yautepec, Tejalpa y Tepoztlán, Estado de Morelos, con una superficie de ***** m2, catastralmente identificado con el número ***** (*****) a nombre de ***** y *****, y en específico la cancelación del crédito o adeudo que trae como consecuencia la exhibición y cancelación del contrato de apertura de crédito e Hipoteca de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, el A Quo no tomó en cuenta que, los recurrentes fueron demandados bajo la causa civil 78/02, relativos al Juicio Especial Hipotecario, que demandó la Institución bancaria originaria, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sin embargo en el informe rendido por el juzgador antes señalado, se acredita que la

demanda se admitió por auto de catorce de febrero de dos mil dos, del Juicio Especial Hipotecario en el cual como una de las pretensiones era el pago de la suerte principal por la cantidad de \$***** (*****) al treinta y uno de agosto de dos mil uno, por concepto de suerte principal, tal y como se desprende del estado de cuenta certificado, expedido por el contador facultado por la institución Banca.

Finalmente aduce que, la resolución combatida vulnera el contenido de los artículos 490 y 491 del Código Civil en vigor, que ordena que las valoraciones de las pruebas opuestas se harán confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios se lleguen a una convicción.

V. Este Tribunal de Alzada determina que son **esencialmente fundados**, los agravios expresados por los recurrentes, en base a lo siguiente:

En primer término, se desprende del escrito inicial de demanda, que la parte accionante ***** y *****, por su propio derecho, reclamaron las prestaciones desglosadas en su escrito inaugural, específicamente de ***** **en su calidad de Cesionaria de la Acreedora original**, la declaración judicial de **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, del crédito y la acción hipotecaria otorgada mediante escritura número *****, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Número Catorce del Distrito Federal, que contiene entre otros actos jurídicos el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO**, que celebraron por una **parte como acreditante** “*****”, *****, representada por ***** a favor de “*****”, y por la otra ***** y *****, el contrato de hipoteca expresa y especial que otorgan ***** y ***** en favor de “*****”, *****, respecto del inmueble ubicado en

vivienda Unifamiliar, *****, identificado como predio rústico denominado *****, ubicado entre los límites de Yautepec, Tejalpa y Tepoztlan.

Ahora bien, el A Quo, tuvo por acreditada **la legitimación activa y pasiva** de las partes en base a las siguientes documentales:

I. Copia Certificada del Primer Testimonio de la escritura número *****, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Número catorce del Distrito Federal, que contiene entre otros actos jurídicos el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO**, que celebraron por una parte como **acreditante** *****, representada por ***** y por la otra ***** y *****; el **CONTRATO DE HIPOTECA** expresa y especial que otorgan ***** y ***** en favor de *****, respecto del inmueble ubicado en vivienda Unifamiliar, *****, identificado como predio rústico denominado *****, ubicado entre los límites de Yautepec, Tejalpa y Tepoztlan.

II. **Contrato de Cesión Onerosa de Ciertos Créditos Comerciales e Industriales, Hipotecario, de Consumo y Derechos derivados de contratos de Factoraje y Derechos Litigiosos**, así como de derechos derivados de ciertos convenios de pago, de treinta de marzo de dos mil cinco, celebrado en su calidad de cedente el **INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO "IPAB"**, en su calidad de Síndico designado en

el concurso mercantil de ***** EN LIQUIDACIÓN, REPRESENTADA POR SU APODERADO LIQUIDADOR ***** (CEDENTE); Y *****, (CESIONARIO); CELEBRARON CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CIERTOS CRÉDITOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, HIPOTECARIOS, DE CONSUMO Y DERECHOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE FACTORAJE Y DE DERECHOS LITIGIOSOS, ASÍ COMO DE DERECHOS DERIVADOS DE CIERTOS CONVENIOS DE PAGO DE FECHA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL CINCO (EN ADELANTE), acto jurídico que se formalizó tal y como se advierte de la escritura número ***** (*****), de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Número Setenta y Cuatro, del que se desprende que *****, es titular de los créditos que aparecen en el anexo B2, anexo del cual se advierte que se encuentra el crédito que se le otorgó a los ahora actores ***** y *****.

Determinación de la cual, no se expresó agravio alguno por parte de los recurrentes ***** y *****, por lo tanto son subsistentes para este Tribunal de Alzada.

Ahora bien, los motivos de discenso se circunscriben esencialmente en que el A Quo, en la resolución combatida no tuvo acreditado el último pago que los recurrentes ***** y *****, efectuaron a *****”, *****.

Como ya se estableció con anterioridad, son esencialmente fundados los agravios expuestos por los

recurrentes, ello en virtud de que el A Quo, incorrectamente determinó que no se había acreditado el último pago que los recurrentes efectuaron a la acreditante, dado que soslayó valorar las copias certificadas del expediente 308/2013, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por los recurrentes contra *****, del índice del Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, documental de la cual se desprende que mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil catorce, registrado con el número de cuenta 221, que obra a foja 156, compareció *****, Apoderado Legal del empresa *****, en su carácter de cesionario de *****, dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada en su carácter de litisconsorte pasivo necesario, personalidad que le tuvieron por expresamente acreditada con el con la copia certificada del instrumento notarial *****, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, escrito mediante el cual expresó que los hechos de la demanda presentada por los aquí recurrentes, quedaban fuera de toda controversia, lo que implica una aceptación por parte de *****, en el sentido que el último pago realizado al crédito otorgado por la cedente *****. *****, lo fue el veinticuatro de julio del dos mil doce, tal y como lo sostuvieron los aquí recurrentes en su escrito de demanda inicial en el referido expediente 308/2013.

Ahora bien, en los autos del expediente **308/2013**, relativo al **Juicio Especial Hipotecario**, promovido por ***** y ***** contra *****, mediante resolución de **veintiocho de marzo de dos mil catorce**, se **declaró improcedente la vía especial hipotecaria** hecha valer por los aquí recurrentes, y en consecuencia la acción que ejercitó en dicho Juicio, y si bien es cierto en dicha resolución no se procedió al estudio de fondo del mismo, y se dejaron a salvo los derechos de los actores para que los hicieran valer en la vía y forma propuesta, no menos cierto es que, el

reconocimiento del Apoderado Legal de la empresa *****
(litisconsorte pasivo necesario), cesionaria de *****”,
*****, **representada por su apoderado liquidador**
*****. se encuentra realizado ante una autoridad
competente, por tanto con la documental pública del
expediente 308/2013, se tiene por acreditado que
efectivamente el último pago que realizaron los aquí
recurrentes fue el **veinticuatro de julio de dos mil dos**,
porque así lo reconoció el Apoderado Legal de dicha empresa,
al expresar que los hechos de la demanda presentada por los
ahora aquí recurrentes, quedaban fuera de toda controversia,
por tanto a partir del mes siguiente a dicha fecha se debe
computar el lapso de diez años para que opere la prescripción
negativa conforme a lo previsto en el numeral 1244 del Código
Civil para el Estado de Morelos.

Lo anterior, concatenado a la valoración de la
instrumental de Actuaciones, se advierte que en el expediente
que nos ocupa la parte demandada *****”, no dio
contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que el
efecto jurídico de dicha omisión conforme al artículo 368 del
Código Procesal Civil en vigor, es que se tenga por
presuntamente confeso de los hechos que dejó de contestar,
luego entonces, toda vez que del hecho marcado con el
número 2 del escrito inicial de demanda, se advierte que la
parte actora refiere que el último pago que realizó fue el
veinticuatro de julio de dos mil dos, por tanto al no haber
dado contestación a la demanda, se tiene que la parte
demandada aceptó de manera presuntiva que el último pago
de la actora del crédito por *****”, *****”, lo fue en la
fecha antes indicada.

En ese sentido, una vez analizados los motivos de
disenso expuestos por los recurrentes y al haber resultado
esencialmente fundados los mismos, son suficientes para

revocar la sentencia emitida por el Juzgador de origen, por lo que resulta innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad planteados, puesto que su estudio no mejoraría lo ya alcanzado por los inconformes. En tales consideraciones al quedar evidenciada la omisión en que incurrió el A Quo al emitir la sentencia recurrida y al no existir reenvío, este Tribunal de Alzada reasume jurisdicción y procede a realizar el análisis de las pretensiones de la parte actora. La anterior consideración tiene sustento en las tesis jurisprudenciales de texto y rubro siguientes:

Registro digital: 177094

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: XI.2o. J/29

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2075

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIRREENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/89. Rosario Saucedo Rocha viuda de Alfaro. 8 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 649/91. Ana María Cornejo García de Torres. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

Amparo directo 494/2000. Juan Álvarez González. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo directo 277/2005. Antonio Ocampo Salgado. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.

Amparo directo 326/2005. Ignacio o José Torres Herrera, su sucesión. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Registro digital: 165887

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 80/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 25

Tipo: Jurisprudencia

APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA. Del contenido de los artículos 1336 del Código de

Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.

Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.

Lo anterior se suma así, toda vez que en atención a las precisiones hechas por este Tribunal al contestar los agravios analizados, se advierte que el Juez Natural vulneró al dictar la sentencia materia de este juicio, lo requisitado en los artículos 14⁵ y 16⁶ de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ello en atención a lo que resalta la tesis aislada del rubro y texto siguiente:

Registro digital: 170012

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.672 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1820

Tipo: Aislada

SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. EL ANÁLISIS DIRECTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD SE DEBEREALIZAR ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La sentencia es el acto a través del cual el Estado, mediante su facultad de administración de justicia, aplica la ley a un caso concreto y determina la protección a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto; esto es, a través de la sentencia, el juzgador individualiza las diversas hipótesis que el

⁵ Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

⁶ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

legislador establece en la ley a efecto de resolver el conflicto de intereses que es sometido a su conocimiento, de tal manera que su actividad se constriñe a la aplicación o interpretación de la ley adjetiva (en el caso de las normas que rigen el procedimiento a efecto de que se constituya debidamente la relación procesal que le permita pronunciarse en relación con lo pedido) o sustantiva (relativa a la pertenencia o no del derecho subyacente en la pretensión). Por ende, si se reclama de manera directa la inconstitucionalidad de una sentencia, ésta sólo se puede actualizar en virtud de las infracciones que se hubieran cometido en relación con los actos que preparan su dictado (procesales) o al momento en que se emitió la misma (formales y de fondo). En el aspecto procesal, previo a su dictado se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las condiciones necesarias a efecto de que la relación procesal se encuentre debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de defensa razonable a las partes que intervengan en el mismo (artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna). En el aspecto formal, la sentencia debe dictarse de manera completa, esto es, en concordancia con lo planteado por las partes cuestión que se conoce como congruencia externa y con razonamientos que no resulten contradictorios entre sí para lograr ser congruente internamente (artículo 17, segundo párrafo de la Carta Magna). Por lo que toca al aspecto de fondo, las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley emitida con anterioridad al hecho a juzgar (irretroactividad), su interpretación o, a falta de ambas, en atención a los principios generales del derecho, para lo cual deben citar el precepto legal con sustento en el cual fueron emitidas y las razones por las cuales se considera aplicable el mismo, requisitos que se conocen como fundamentación y motivación (artículos 14, párrafo cuarto y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal). De tal manera que si la determinación del juzgador a través de una sentencia definitiva presupone estar fundamentada en la voluntad del legislador, esa determinación no puede afectar de manera directa derechos fundamentales diversos a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la materia civil, ya que, en todo caso, por su naturaleza intrínseca, es a través de la aplicación de la ley que una sentencia tiene sus efectos privativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 115/2007. María de Jesús Butrón Hernández. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Bajo esta exégesis argumental, es dable atender, que la sentencia materia de esta litis, no se ajustó a las garantías constitucionales, así como a los principios de congruencia, y exhaustividad, previstos en los preceptos 105⁷ y 106⁸ del Código Procesal Civil vigente en el Estado,

⁷ Artículo 105. Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

⁸ Artículo 106. Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II. Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contra pretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III. A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el Artículo 110 de este Ordenamiento; IV. Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; V. Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI. En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, VII. El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

pues como se resaltó en líneas que anteceden, la Juzgadora de Primera Instancia no atendió las pretensiones solicitadas por los aquí recurrentes, por lo cual, este Tribunal procede a realizar el examen correspondiente:

Ahora bien, por escrito presentado el diez de junio de dos mil dieciséis, los actores ***** y *****, en la vía ordinaria civil, demandaron a **INSTITUTO DE PROTECCIÓN AL AHORRO, EN SU CALIDAD DE SÍNDICO DESIGNADO EN EL CONCURSO MERCANTIL DE ***** , *****; ***** y al DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.**

Por otra parte, específicamente de ***** en su **calidad de Cesionaria de la Acreedora original**, demandó la declaración judicial de **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, del crédito y la acción hipotecaria otorgada mediante escritura número *****, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Número Catorce del Distrito Federal, del inmueble ubicado en vivienda Unifamiliar, *****, identificado como predio rústico denominado *****, ubicado entre los límites de Yautepec, Tejalpa y Tepoztlan.

Por acuerdo de **diez de agosto de dos mil dieciséis**, el Juez Noveno en Materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, radicó el expediente bajo el número **231/2016**.

El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se emplazó al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y mediante auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se declaró su rebeldía al no haberle tenido

por contestada la demanda entablada en su contra, dado que no acreditó su personalidad, teniéndole por confeso de los hechos de la demanda.

El **tres de septiembre de dos mil diecinueve** (visible a foja 448), se emplazó al demandado *********, y mediante acuerdo de **veintinco de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la demanda entablada en su contra; asimismo se tuvo a los demandados ********* y *********, **desistiéndose de la demanda** instaurada en contra del **INSTITUTO DE PROTECCIÓN AL AHORRO, EN SU CALIDAD DE SÍNDICO DESIGNADO EN EL CONCURSO MERCANTIL DE *******,
*********.

Por acuerdo de **veintiuno de enero de dos mil veinte**, el Juzgador de Primer Grado admitió las pruebas ofertadas por la parte actora, entre las que destacan: la confesional, **documentales públicas** (marcadas con el numeral 3 de su escrito de ofrecimiento de pruebas) y **privadas** (marcadas con el numeral 4 de su escrito de ofrecimiento de pruebas).

Bajo ese contexto, en virtud que la pretensión principal de la actora resulta ser la declaración judicial de **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, del crédito y la acción hipotecaria otorgada mediante escritura **número *******, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Número Catorce del Distrito Federal, que pesa sobre el bien inmueble identificado como vivienda Unifamiliar, *********, identificado como predio rústico denominado *********, ubicado entre los límites de Yautepec, Tejalpa y Tepoztlán, inscrito con el folio real *********, y por ende la cancelación de dicho gravamen inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.

Al respecto, el Código Civil vigente en el Estado de Morelos establece:

ARTICULO 1223.- NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCION. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

ARTICULO 1244.- SUPUESTO DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA. La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer. La Ley señalará los casos de excepción a esta regla.

ARTICULO 1255.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCION. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la Ley expresamente.

Los meses se regularán con el número de días que les corresponda.

Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere hábil.

ARTICULO 2375.- PRESCRIPCION DE LA PRETENSION HIPOTECARIA. Las obligaciones garantizadas con hipoteca, cualquiera que sea su naturaleza, prescriben en diez años. La pretensión hipotecaria prescribirá en igual término.

Cuando el acreedor únicamente ejercite la pretensión principal, y no la real hipotecaria, se interrumpirá el término de prescripción de ambas pretensiones, entre las partes; pero dicha interrupción no surtirá efectos en perjuicio de tercero que tenga un derecho real o embargo sobre el bien hipotecado.

De los anteriores preceptos legales se colige que la **prescripción** es un medio de adquirir bienes o derechos (positiva), así como de liberarse de obligaciones (negativa), mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, que la prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer, salvo en los casos en que la propia ley señala expresamente un plazo menor para ello, y que el tiempo para la prescripción se cuenta por años; y en particular que las obligaciones garantizadas con hipoteca, cualquiera que sea su naturaleza, prescriben en **diez años**, así como la pretensión hipotecaria prescribirá en igual término.

Para acreditar la procedencia de su acción, la actora ofreció como medios de convicción los siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en Copia Certificada del Primer Testimonio de la escritura número *****, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Número catorce del Distrito Federal, que contiene entre otros actos jurídicos el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO**, que celebraron por una parte como **acreditante** “*****”, *****, representada por ***** y por la otra ***** y *****; el **CONTRATO DE HIPOTECA** expresa y especial que otorgan ***** y ***** en favor de “*****”, *****, respecto del inmueble ubicado en vivienda Unifamiliar, *****, identificado como predio rústico denominado *****, ubicado entre los límites de Yautepec, Tejalpa y Tepoztlán. Así también exhibió el **certificado de libertad o de gravamen**, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, respecto del inmueble inscrito bajo el folio real *****, a nombre de otorgan ***** y *****, en el que consta la anotación del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado como vivienda Unifamiliar, *****, identificado como predio rústico denominado *****, ubicado entre los límites de Yautepec, Tejalpa y Tepoztlán.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437** y **491** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, al encontrarse expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con las formalidades previstas por la ley; con las que se acredita la existencia del contrato de apertura de crédito (objeto de prescripción negativa) que celebraron por una parte como **acreditante** “*****”, *****, y por la otra ***** y *****, así como el contrato de hipoteca expresa y especial (objeto de prescripción negativa) que otorgan ***** y ***** en favor de “*****”, *****, del inmueble multicitado; y su inscripción en el Instituto de Servicios

dos mil seis, respecto del Juicio para declarar en estado de concurso mercantil a *****, Sociedad Anónima, promovido el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, radicado bajo el número de expediente 66/2006, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en la que se declaró en concurso mercantil *****, *****, (visible de foja 79 a 117).

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **43** y **491** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, al encontrarse expeditas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con las formalidades previstas por la ley; con las que se acredita que mediante sentencia interlocutoria de diecisiete de mayo de dos mil seis, dictada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, declaró en concurso mercantil y en estado de quiebra a *****, *****, quedando suspendida su capacidad de ejercicio sobre los bienes y derechos que integran la masa, designando al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para administrar a dicha sociedad, como síndico de *****, *****.

DOCUMENTALES PRIVADAS Y PUBLICAS.-

Consistentes en:

A. CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA de Ciertos Créditos Comerciales e Industriales, Hipotecario, de Consumo y Derechos derivados de contratos de Factoraje y Derechos

Litigiosos, así como de derechos derivados de ciertos convenios de pago, de treinta de marzo de dos mil cinco, del cual se advierte el crédito que se le otorgó a los ahora actores ***** y *****.

B. Copia escritura número ***** (*****), de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Número Setenta y Cuatro, del Distrito Federal, que contiene el **RECONOCIMIENTO DE FIRMAS y RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS** del **Contrato de Cesión Onerosa de Ciertos Créditos Comerciales e Industriales**, Hipotecario, de Consumo y Derechos derivados de contratos de Factoraje y Derechos Litigiosos, así como de derechos derivados de ciertos convenios de pago, de treinta de marzo de dos mil cinco en adelante.

Documentales que no fueron impugnadas por la parte contraria y a las cuales se les concede eficacia probatoria para acreditar que a *****, le cedieron diversas instituciones crediticias entre ellas el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, como síndico de *****, *****, ciertos créditos comerciales e industriales hipotecarios, de consumo y derechos derivados de contratos de factoraje y Derechos Litigiosos, así como de derechos derivados de ciertos convenios de pago, de treinta de marzo de dos mil cinco, en los que se encuentra el crédito que se otorgó *****, *****, a los ahora actores ***** y *****, documentales con las que se acredita la legitimación pasiva de la parte demandada.

CONFESIONAL.- A Cargo de la parte demandada *****, por conducto de su representante legal, la cual se desahogó en la diligencia de diez de febrero de dos mil veinte,

en la que ante la incomparecencia injustificada de la parte demandada se le declaró confesa, admitiendo fictamente que conoce a su articulante que es cesionaria de los derechos de crédito que le transmitió *****; que ha prescrito por el transcurso del tiempo el pago del crédito hipotecario otorgado mediante escritura *****, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, a su articulante por su cesionaria *****, *****; que es cierto que al dar contestación a la demanda en el juicio hipotecario número 308/2013, hizo del conocimiento que resultaba procedente la prescripción de la acción hipotecaria y por ende resultaba procedente la cancelación del crédito que demanda su prescripción negativa su articulante, que los derechos del crédito otorgados a su articulante por *****, *****, *****, han prescrito en perjuicio del derecho de cobro a su representada; mediante escrito presentado el día nueve de enero de dos mil catorce, al dar contestación a la demanda respecto del Juicio Hipotecario número 308/2013, manifestó que se allanaba a las prestaciones reclamadas porque resultaba procedente la prescripción de la acción hipotecaria y por ende resultaba procedente la cancelación del crédito que demanda su prescripción negativa a favor de su articulante.

Confesional a la que se le concede valor en términos de lo previsto por los artículos 427 y 490 de la ley adjetiva civil, pero la misma es ineficaz para acreditar la acción de prescripción negativa hecha valer por la actora, toda vez que si bien es cierto que la parte demandada reconoció fictamente hechos relativos a la cesión de derechos del contrato de otorgamiento de crédito, lo cual se encuentra admiculado con las documentales públicas exhibidas y valoradas en la presente sentencia; también lo es que con dicho medio de prueba no se desprende confesión relativa al último pago que los demandados refieren haber realizado, así

como a la omisión de la institución de crédito demandada en hacer valer el contrato.

Ahora bien, para declarar la prescripción de la acción hipotecaria es necesario que se verifique que ha transcurrido el plazo de diez años previsto por la ley contados a partir de que se incumple la obligación, esto es se deben aportar elementos probatorios a fin de que se pueda realizar el cómputo, es decir primeramente se debe identificar la fecha en la que se constituyó la garantía, la fecha en que haya tenido lugar el incumplimiento a la obligación por parte de los aquí actores, y por consecuencia la fecha a partir de la cual comienza a correr el cómputo del plazo de la prescripción.

En este sentido, que se encuentra acreditado que el último pago realizado por la parte actora fue realizado el veinticuatro de julio del dos mil dos, lo anterior con las copias certificadas del expediente **308/2013**, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por los hoy recurrentes contra ***** S.A. *****, radicado en el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se mando llamar a juicio a ***** como litisconsorte pasivo necesario, ello en virtud que de dicha documental se desprende que mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil catorce, registrado con el número de cuenta 221, que obra a fojas 156, compareció *****, Apoderado Legal del empresa *****, en su carácter de cesionario de *****, y dio contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, personalidad que le tuvieron por acreditada con el con la copia certificada del instrumento notarial *****, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, escrito mediante el cual expresó **que los hechos de la demanda presentada por los aquí recurrentes, quedaban fuera de toda controversia**, lo que implica una aceptación que

el último pago de los hoy recurrentes al crédito que les fue otorgado por ***** , lo fue en la fecha señalada.

Y si bien es cierto, en los autos del expediente **308/2013**, relativo al **Juicio Especial Hipotecario**, promovido por ***** y ***** contra *****”, *****”, mediante resolución de **veintiocho de marzo de dos mil catorce**, se **declaró improcedente la vía especial hipotecaria** hecha valer por los aquí recurrentes, y en consecuencia la acción que ejercitó en dicho Juicio, empero no se procedió al estudio de fondo del mismo, por lo que, se dejaron a salvo los derechos de los actores para que la hicieran valer en la vía y forma propuesta, no menos cierto es que, el reconocimiento del Apoderado Legal de la empresa *****”, cesionaria de *****”, *****”, está realizado ante una autoridad competente, por tanto con la documental pública del expediente 308/2013, se tiene por acreditado que efectivamente el último pago que realizaron los aquí recurrentes fue el **veinticuatro de julio de dos mil dos**, porque así lo reconoció el Apoderado Legal de dicha empresa, por tanto a partir del mes siguiente a dicha fecha se debe computar el lapso de diez años para que opere la prescripción negativa conforme a lo previsto en el numeral 1244 del Código Civil para el Estado de Morelos.

Lo anterior concatenado a la Instrumental de Actuaciones, de la que se advierte que la parte demandada *****”, no dio contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que el efecto jurídico de dicha omisión conforme al artículo 368 del Código Procesal Civil en vigor, es que se tenga por presuntamente confeso de los hechos que dejó de contestar, luego entonces, toda vez que del hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora refiere que el último pago que realizó fue el veinticuatro de julio de dos mil dos, por tanto al no haber dado

contestación a la demanda, se tiene que la parte demandada aceptó de manera presuntiva que el último pago de la actora del crédito por *****, lo fue en la fecha antes indicada.

Por tanto, si la parte actora realizó su último pago el veinticuatro de julio de dos mil dos, se tiene que el plazo para que operara la prescripción negativa conforme a lo previsto en el numeral 1244 del Código Civil para el Estado de Morelos, comenzó a transcurrir el veinticuatro de agosto del dos mil dos, de lo que se colige que a la presentación de su demanda del juicio ordinario civil de fecha diez de julio de dos mil dieciséis, **habían transcurrido trece años, diez meses,** esto es transcurrió en exceso el plazo para que opere la prescripción negativa.

Bajo este cotexto, se declara fundada la acción ejercitada por los ciudadanos ***** y ***** **contra *******, **en su carácter de cesionario *******, por lo que, **PROCEDE DECLARAR QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DEL DERECHO DEL COBRO respecto del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO Y LA ACCIÓN PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA HIPOTECARIA** protocolizado en la escritura número *****, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Número Catorce del Distrito Federal, que contiene entre otros actos jurídicos el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO**, que celebraron por una **parte como acreditante** “*****”, ***** y por la otra ***** y ***** y el **CONTRATO DE HIPOTECA** expresa y especial que otorgan ***** y ***** en favor de “*****”, ***** respectivo del inmueble ubicado en vivienda Unifamiliar, ***** identificado como predio rústico denominado ***** ubicado entre los límites de Yautepec, Tejalpa y Tepoztlan.

En consecuencia; es también procedente condenar al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** a la cancelación del gravamen de hipoteca del inmueble inscrito con el folio real *****, por tanto una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio de estilo correspondiente a efecto de que se proceda hacer la cancelación.

Asimismo, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en virtud que en el presente caso no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor.

V. En mérito de lo anterior al haber sido fundados los agravios expuestos por los recurrentes, se **REVOCA** la resolución definitiva de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, promovido por ***** y ***** en contra de *****, y **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, en el expediente número **231/2016-1**, dejándola sin efectos, para quedar como enseguida se redacta:

“...**PRIMERO.** - Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. - El actor ***** y *****, acreditaron los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia;

TERCERO. - Se declara que **HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DEL DERECHO DEL COBRO** respecto del **CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO Y LA ACCIÓN PARA HACER EFECTIVA LA**

GARANTÍA HIPOTECARIA que pudo haber ejercitado ****, **en su carácter de cesionario** ****, ****, protocolizado en la escritura número ****, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Número catorce del Distrito Federal en los terminos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO.- En consecuencia a lo anterior, se condena al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, a la cancelación del gravamen de hipoteca del inmueble inscrito con el folio real ****, protocolizada en la escritura número ****, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Número catorce del Distrito Federal, por tanto una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio de estilo correspondiente a efecto de que se proceda hacer la cancelación.

QUINTO.- No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en atención a la parte considerativa de la presente resolución **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”**.

VI. COSTAS.- No ha lugar a efectuar condena en costas en esta instancia, por no actualizarse lo previsto por el artículo 159 fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución definitiva de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer

Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL, SOBRE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**, promovido por ***** y ***** en contra de ***** , y **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, en el expediente número **231/2016-1**, dejándola sin efectos, para quedar como enseguida se redacta:

“...**PRIMERO.** - Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. - El actor ***** y ***** , acreditaron los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia;

TERCERO. - Se declara que **HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DEL DERECHO DEL COBRO** respecto del **CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO Y LA ACCIÓN PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA HIPOTECARIA** que pudo haber ejercitado ***** , **en su carácter de cesionario ******* , ***** , protocolizado en la escritura número ***** , de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Número catorce del Distrito Federal en los terminos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO.- En consecuencia a lo anterior, se condena al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, a la cancelación del gravamen de hipoteca del inmueble inscrito con el folio real ***** , protocolizada en la escritura número ***** , de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Número catorce del Distrito Federal, por tanto una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio de estilo correspondiente a efecto de que se proceda hacer la cancelación.

QUINTO.- No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en atención a la parte considerativa de la presente resolución **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”.

SEGUNDO. - No ha lugar a efectuar condena en costas en esta instancia, por no actualizarse lo previsto por el artículo 159 fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, con el Voto Aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **TANIA JOSEFINA GARCIA CUEVAS**, quien da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 358/2021-17, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA *** y, ***** , CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR EL JUEZ NOVENO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RESPECTO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, PROMOVIDO POR**

******* y, ***** EN CONTRA DE ***** , y, EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 231/2016-1, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación del recurso de apelación de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación los números celulares, **así como** el correo electrónico que se mencionan en el escrito de cuenta **478** de veintinueve de junio de la presente anualidad⁹, **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntualicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

⁹ Visible a foja cinco del toca civil.

“ARTICULO 13.- Principio de oralidad. El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.

Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.”

“ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”

“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se

promueve, hasta que se subsane la omisión.”

“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. *Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado.”*

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. *Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

“ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. *Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio,*

sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes.”

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. *Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.*

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

“ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.”*

“ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. *Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.”*

“ARTICULO 134.- Notificación por edictos. *Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:*

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.”

“ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. *Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.*

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede.”

“ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. *Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.*

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.”

“ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. *La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:*

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenclonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter

reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”

“ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.”*

“ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. *Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera.”*

“ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. *La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo.”*

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. *Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de*

nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

“ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. *La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La*

resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de ocho de julio del año que transcurre; y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo**, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI**, dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma**

procesal de notificación el que se realice por los medios electrónicos que la parte actora señala en su escrito de cuenta **478** de veintinueve de junio de la presente anualidad, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020**

cinco Magistrados¹⁰ -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

“PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

¹⁰ Con el voto en contra del Magistrado ponente.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- *El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- *Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- *Correo electrónico.*

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.”

También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, **el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento, ya que el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), en específico en sus artículos**

transitorios **TERCERO, CUARTO y QUINTO** que literalmente establecen:

*“**TERCERO.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**CUARTO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**QUINTO.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.”*

-El énfasis es propio-

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS**

PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126¹¹ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran **acotadas** precisamente por la ley - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, **empero**, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en **aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario** existe **impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún

¹¹ **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14¹²**, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3¹³ y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.**

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de ocho de julio de la presente anualidad) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela

¹² **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

¹³ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados.** Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar.** El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y **términos** que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y

mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo

*segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."*¹⁴

¹⁴ **Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.**

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.*"¹⁵

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y*

¹⁵ **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.**

términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo

de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”¹⁶

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será

¹⁶ Novena Época, Instancia: **Primera Sala**, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución.** De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada

uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su

parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio, esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha**

ocho de julio del año que transcurre- en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación **NO reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.**

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

Y, por el contrario, **en materia de amparo** en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

“Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.”

“Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el

juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se

refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber

el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

Por todo ello, es que el suscrito Magistrado formula **voto aclaratorio, dado que, al incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto**

es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **TANIA JOSEFINA GARCIA CUEVAS**.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 358/2021-17. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 231/2016-1. JEEF/CHRH